



ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

07 de mayo de 2018
R-101-2018

Señoras y señores
Vicerrectoras (es)
Decanas (os) de Facultad
Decano del Sistema de Estudios de Posgrado
Directoras (es) de Escuelas
Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios
Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales
Directoras (es) de Programas de Posgrados
Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su conocimiento y del personal a su cargo, les comunicamos el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N°6181, artículo 4, celebrada el 03 de mayo de 2018.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE

1. La Vicerrectoría de Docencia remitió al Consejo Universitario un oficio en el que señaló algunas preocupaciones en relación con la reforma al artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, aprobada en la sesión N.º 5651, artículo 5, del 14 de agosto de 2012 (VD-2354-2013, del 1.º de agosto de 2013).
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Reglamentos Segunda analizar el oficio VD-2354-2013, del 1.º de agosto de 2013, y proceder a la elaboración del dictamen correspondiente (CRS-P-13-005, del 8 de agosto de 2013).
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5931, artículo 4, del 23 de setiembre de 2015, acordó publicar en consulta la propuesta de modificación de los artículos 14 bis y 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*. La propuesta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 28-2015, del 30 de setiembre de 2015. El periodo de consulta venció el 12 de noviembre del 2015. Finalizado este plazo, se recibieron observaciones de la comunidad universitaria, las cuales fueron analizadas por la Comisión e incorporadas en lo pertinente.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles dicho asunto, así como continuar con el análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6048, artículo 3, del 1.º de diciembre de 2016, analizó la reforma a los artículos 14 bis y 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*. Finalizada la discusión, acordó devolver el asunto a la Comisión de Asuntos Estudiantiles para que se tomaran en cuenta las

1. Dictamen CAE-DIC-16-004, del 26 de setiembre de 2016.



R-101-2018

Página 2 de 6

manifestaciones realizadas en el plenario.

6. La reforma pretende modificar el artículo 14 bis del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* para puntualizar la manera en que se aplicará la asistencia obligatoria en los cursos, al igual que el artículo 26, para establecer cómo proceder cuando se alcance el máximo de ausencias permitido y la calificación numérica con la que se reportará como perdido el curso.
7. La Comisión estima que la asistencia a los cursos debe ser libre, pues esto es correspondiente con lo dispuesto en acuerdos del Consejo Universitario en los que se definía que la asistencia a los cursos teóricos es libre² y con el quehacer académico de la Universidad, en que la asistencia a los cursos no es obligatoria. También estima que excepcionalmente existen cursos que, por sus características y naturaleza de sus actividades, pueden ser de asistencia obligatoria.
8. La propuesta establece los criterios para definir los cursos de asistencia obligatoria³, lo cual es fundamental para las unidades académicas y la Vicerrectoría de Docencia, pues permitirá disponer en la norma los parámetros para su aplicación, determinar los cursos que pueden ser de asistencia obligatoria y evitar, en lo posible, la subjetividad.
9. Los cursos de asistencia obligatoria deben desarrollar actividades académicas que, por su naturaleza, metodología de trabajo y las actividades desarrolladas, requieren la participación y presencia activa del estudiante o de la estudiante. Estos cursos poseen particularidades que desarrollan un proceso de adquisición de competencias teórico-prácticas, necesarias en la formación, que permiten al estudiantado aprender sobre bases previamente adquiridas. En estas actividades la asistencia es fundamental para la integración y asimilación de los contenidos del curso ya que se llevan a cabo en un lugar y tiempo determinados no repetibles o difícilmente repetibles.
10. La propuesta reglamentaria dispone un plazo de cuatro meses calendario a las unidades académicas, previo al inicio del ciclo lectivo, para presentar ante la Vicerrectoría de Docencia la propuesta de los cursos que deban tener asistencia obligatoria, y de tres meses calendario a la Vicerrectoría de Docencia para que emita la resolución correspondiente. Esto permitirá a las unidades académicas la aplicación de la norma en un periodo corto de tiempo. También, se dispone que solamente se deberán remitir nuevas propuestas cuando se presenten modificaciones en los cursos que impliquen un cambio en su condición de asistencia a clases.
11. La Comisión estimó conveniente motivar, ante la Vicerrectoría de Docencia, las actividades que serán de asistencia obligatoria y la cantidad de ausencias justificadas

2. La asistencia libre a los cursos teóricos estuvo regulada por acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 2176, artículo 6, del 6 de agosto de 1975. Cabe mencionar que este acuerdo fue derogado con la aprobación del artículo 14 bis.

3. Incorporados con aporte de especialistas de la Vicerrectoría de Docencia (véase oficio N.º VD-3758-2015, del 5 de noviembre de 2015).



R-101-2018

Página 3 de 6

o injustificadas a partir de las cuales se pierde el curso. Lo anterior es necesario para evitar confusiones en su aplicación o arbitrariedades que afecten a la población estudiantil; a la vez, fundamentar por qué es necesaria la presencia del estudiante o de la estudiante en las actividades desarrolladas en el curso. La obligatoriedad de la asistencia en las actividades y el tipo y número de ausencias permitidas deberá indicarse en el programa del curso, de conformidad con la resolución emitida por la Vicerrectoría de Docencia.

12. La reforma propuesta permite que, en el caso de los cursos con actividades académicas específicas de asistencia obligatoria, el o la estudiante pueda continuar asistiendo al curso; esto, en las condiciones que se le indiquen, siempre y cuando no exista riesgo para la seguridad de otras personas o del mismo estudiante. Lo anterior es conveniente pues en dichos casos la mayoría de las lecciones son de asistencia libre y solo algunas son de asistencia obligatoria; asimismo, posibilitará adquirir conceptos y conocimientos fundamentales que servirán de base en el futuro. Si la totalidad de actividades del curso son de asistencia obligatoria, una vez superado el máximo de ausencias permitido, no se podrá realizar ninguna actividad y el curso se dará como perdido.
13. La propuesta dispone los motivos válidos de las ausencias justificadas y los plazos para presentar, ante el profesor o la profesora, la solicitud correspondiente. En este sentido, la Comisión determinó conveniente que, de acuerdo con la metodología aplicada, cuando se apruebe la justificación de la ausencia, el profesor o la profesora podrá valorar medidas para reponer o sustituir la actividad o evaluación a la que no se asistió, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.
14. La Comisión estima conveniente incorporar en el artículo 26 la sigla RPA (reprobado por ausencias)⁴, por las siguientes razones:
 - a. Señalar en el expediente como perdido un curso de asistencia obligatoria y que posee créditos. Además, hacer la diferencia, en el mismo artículo, de esta sigla respecto a la de NAP (no aprobado)⁵, la cual se utiliza para los cursos que no poseen créditos. De no incorporar dicha aclaración, podría aplicarse el RPA a cursos sin créditos, como deportivos o seminarios de graduación, con la consecuente afectación al promedio ponderado del estudiante o de la estudiante.
 - b. En los cursos que posean solo ciertas actividades de asistencia obligatoria, la pérdida del curso no debe ser por la inasistencia, sino por el incumplimiento de los contenidos académicos programados que no fueron asimilados o evaluados en esas actividades específicas, las cuales deberán indicarse claramente en el programa del curso.

4. Esta sigla fue utilizada por la Universidad hasta el año 1983 para reportar perdido un curso por ausencias y tuvo un valor numérico de 5,0.

5. **NAP: No aprobado.** Solamente se utilizan para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación, en sus cuatro modalidades. No tienen equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toman en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.



R-101-2018

Página 4 de 6

- c. El valor numérico asignado a la sigla RPA evitará toda confusión en el trámite de procesos académicos del estudiante⁶, pues al tener el RPA una equivalencia numérica de cinco (5,0), quedará claro que el resultado final por considerar es que el curso se tendrá perdido.
15. La Oficina Jurídica se pronunció en relación con la obligatoriedad de la asistencia a los cursos y la definición de una calificación. Esa Oficina se refirió a los temas mencionados en los siguientes términos:
- La propuesta reglamentaria permite a las unidades académicas definir en los programas de los cursos, aquellos cuya asistencia sea obligatoria en razón del tipo de actividades que involucra (OJ-365-2010, del 11 de abril de 2011).*
- (...) es recomendable que se tramite la reforma del artículo 26 del RAE, de forma tal que amplíe la aplicación de la simbología NAP a los casos de pérdida del curso por motivos de ausencia (OJ-193-2014, del 3 de marzo de 2014).*
- (...) Podría resultar conveniente, más bien, asignar un valor numérico general a las siglas RPA, el cual deberá estar por debajo del mínimo exigido para la aprobación del curso, de manera que el mismo (sic) se use para el cálculo del promedio de todos los estudiantes que se encuentren en esta circunstancia (OJ-396-2014, del 2 de mayo de 2014).*
16. La reforma propuesta es concordante con los artículos 202⁷ y 203 del *Estatuto Orgánico*, al regular, en el artículo 14 bis de este reglamento, la forma en que se tratarán los cursos de asistencia obligatoria y los detalles que deben indicarse en el programa del curso, así como al disponer en el artículo 26 una equivalencia numérica de cinco (5,0) a la sigla RPA para el cálculo del promedio ponderado⁸.
17. La propuesta incorpora los aportes de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la cual participó continuamente en la construcción de esta modificación⁹, al igual que la Vicerrectoría de Docencia, por medio de las observaciones y recomendaciones realizadas por diferentes especialistas¹⁰, principalmente de la Dra. Flora Salas Madriz, directora del Centro de Evaluación Académica.

ACUERDA

Aprobar la modificación de los artículos 14 bis y 26 del *Reglamento de Régimen*

6. Expediente, matrícula, graduación, convalidación, reconocimientos, certificaciones y otros.

7. El artículo 202 del *Estatuto Orgánico* establece (...) El reglamento correspondiente regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerse del conocimiento de los estudiantes.

8. ARTÍCULO 203.- *La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.*

9. Principalmente, de la Licda. Magali Jiménez, asesora de esa vicerrectoría, y del M.Sc. José Rivera, jefe de la Oficina de Registro e Información.



2018
Las Universidades Públicas por
la Autonomía, la Reglamentación
y los Derechos Humanos



R-101-2018

Página 5 de 6

Académico Estudiantil, para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14 bis. La asistencia a los cursos de la Universidad de Costa Rica no es obligatoria, tanto para los entornos presenciales como virtuales.

Excepcionalmente, los cursos podrán tener asistencia obligatoria en algunas de sus actividades académicas de forma específica o en la totalidad de las actividades del curso.

Las lecciones y actividades académicas de asistencia obligatoria deben desarrollar conocimientos, competencias teórico-prácticas o habilidades técnicas requeridas para el ejercicio profesional, en un espacio y tiempo determinados, no repetibles o difícilmente repetibles, en razón de la metodología aplicada. Podrán considerarse, para tal efecto, actividades realizadas en laboratorios, clínicas, talleres, trabajos de campo, giras, prácticas profesionales, simulación de juicios y otros análogos.

Para que un curso tenga lecciones y actividades de asistencia obligatoria, la unidad académica, previa aprobación de su asamblea, deberá proponer, ante la Vicerrectoría de Docencia, que el curso requiere la participación presencial activa del estudiante o de la estudiante, con al menos cuatro meses calendario de antelación, antes de iniciar el ciclo lectivo.

La propuesta deberá indicar la programación de lecciones o actividades de asistencia obligatoria, el tipo y número máximo de ausencias permitidas y su motivación, y si la asistencia obligatoria se aplicará total o parcialmente al curso.

La Vicerrectoría de Docencia analizará el fundamento de la propuesta y emitirá la resolución que corresponda en un plazo máximo de tres meses calendario después de recibida la solicitud.

Solamente se deberán remitir nuevas propuestas cuando se presenten modificaciones en los cursos que impliquen un cambio en su condición de asistencia a clases.

Cuando la asistencia obligatoria se aplica solo a actividades específicas, estas deberán indicarse de forma explícita en el programa, señalando que estas no son repetibles y las consecuencias de no asistir a estas.

En aquellos cursos cuya totalidad de actividades y lecciones sea de asistencia obligatoria, la unidad académica indicará en el programa del curso el número máximo de ausencias permitidas, sean estas justificadas o injustificadas, con las cuales se pierde el curso.

Serán motivo de ausencias justificadas la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad del o de la estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito. También serán motivo de justificación la participación en actividades de interés institucional declaradas por el órgano competente o las de representación estudiantil. Para la justificación de ausencias, el o la estudiante deberá presentar a más tardar cinco días hábiles, a partir del momento en que se reintegre normalmente a sus estudios, la

10. Mag. Carolina Bolaños Cubero, jefa del Departamento de Investigación y Evaluación Académica; Dra. Eleonora Badilla Saxe, coordinadora general, Red Institucional de Formación y Evaluación Docente (Rifed), y Dra. Susan Francis Salazar, directora, Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y Comunicación (Metics).



R-101-2018

Página 6 de 6

solicitud ante el profesor o la profesora que imparte el curso. Cuando la justificación se apruebe y se haya aplicado alguna evaluación durante la ausencia, se valora la reposición de la prueba y se procederá según lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.

Cuando la totalidad de actividades sean de asistencia obligatoria, una vez superado el máximo de ausencias, el o la estudiante no podrá realizar ninguna actividad o evaluación y el curso se reportará perdido con la sigla RPA (reprobado por ausencias), de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este reglamento.

La estudiante o el estudiante podrá continuar asistiendo a aquellos cursos que posean actividades académicas específicas de asistencia obligatoria, según lo indicado en el programa del curso, salvo que su asistencia represente un peligro para su seguridad, para las demás personas que participan en este, o para los equipos instalados en talleres, clínicas y laboratorios.

Cuando todas las actividades sean de asistencia obligatoria, dada la naturaleza de la metodología de participación activa necesaria y continua, el estudiante o la estudiante que alcance el máximo de ausencias permitidas, no podrá continuar asistiendo al curso.

ARTÍCULO 26. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor o la profesora podrá utilizar las siguientes siglas:

AP: Aprobado.

NAP: No aprobado. Solamente se utilizan para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación, en sus cuatro modalidades. No tienen equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toman en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

(...)

RPA: Reprobado por ausencias. Se utiliza para reportar como perdido por ausencias un curso que tiene asistencia obligatoria y que posee créditos. Para el cálculo del promedio ponderado tiene un valor numérico en la escala de calificaciones de cinco (5,0).

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Dr. Fernando García Santamaría
Rector a.i.



RECTORIA

KCM

C: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Director, Consejo Universitario
Archivo



2018
Las Universidades Públicas por
la Autonomía, la Reglamentación
y los Derechos Humanos

